

Infome: Señor Juez, se incorpora al expediente constancia de notificación electronica a la parte demandada con resultado efectivo . Asi mismo le informo que el término de traslado de la demanda a la fecha se encuentra vencido. A Despacho para resolver.

Sebastián Garcia Gaviria

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S
Demandado	R&R MONTAJES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00192-00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, se tiene notificada electrónicamente a la sociedad demandada a partir del 21 de abril de 2023, tal y como lo dispone el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

Los demandados R&R MONTAJES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS suscribieron 1 título valor pagaré, que a la fecha presenta un saldo por capital de \$186.124.342 más sus respectivos intereses, a favor de ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S

Los demandados incurrieron en mora desde el día 9 de julio de 2022 situación que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del deudor por los saldos insolutos de las obligaciones, con sus respectivos intereses de mora.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 21 de abril de 2023 al email que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y se surtió de manera efectiva sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 *ibídem*) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 *ibídem*), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contenido de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos

de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss ibídem), pagaré (arts. 709-711 ibídem), cheque (arts. 712 y ss ibídem) y facturas cambiarias (art. 772 y ss ibídem).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]”.

El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuito persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a si mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de un pagaré que fue debidamente diligenciado y allegado al proceso, frente al cual se libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

Ahora bien, al analizar los documentos que sirven como base de la ejecución, se encuentra el título valor pagaré y su respectiva carta de instrucciones, diligenciado el día 17 de septiembre de 2014, el cual no solo reúnen los requisitos necesarios para dotarlos de mérito ejecutivo en la medida de que es una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene del deudor art 422 del C.G.P. sino que además encierra todos aquellos principios rectores de los títulos valores en materia mercantil tales como la literalidad, incorporación, autonomía, pues se trata de pagaré de carácter nominativo pagadero a la orden de ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S como legitimo tenedor del título, quien lo exhibe para el cobro judicial mediante mensaje de datos que goza de la presunción de autenticidad en los términos de la ley 2213 y además consigna una obligación cambiara plenamente aceptada por el deudor, razones por las cuales le asiste el Derecho de pretender el pago total de la obligación a cargo de los demandados.

Si bien estos presupuestos sustanciales fueron objeto de análisis por parte del Despacho al momento de librar la orden de apremio, son nuevamente convalidados al no existir algún tipo de oposición que derrumbe las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Para este Despacho, la el silencio del ejecutado se califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

En ese orden de ideas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibídem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de **\$4.800.000**.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las obligaciones **existentes** a favor de **ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERIA DE SERVICIOS S.A** y en contra de **R&R MONTAJES Y SERVICIOS ELÉCTRICOS** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.800.000

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, según sea el caso, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce780aa87c63f487fb4bcd1df1938ad08acb4e2b25052f281311ecfdb119bea**

Documento generado en 15/06/2023 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>